

LA EMERGENCIA EPIDEMIOLOGICA (COVID 19) Y EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARQUITECTO

Sinopsis normativa y comentarios vinculados con el ejercicio de la arquitectura

Por **Ángel Fermín Garrote (h)**
Asesor legal CAPSF

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, a partir de las 00:00 horas del 20 de marzo de 2020, se dispuso el "**aislamiento social, preventivo y obligatorio**", el que fuera prorrogado por los Decretos N° 325/20, 355/20, 408/20 y sus normativas complementarias.

La disposición fue adoptada "en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19"

Durante su vigencia, **las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020**, momento de inicio de la medida dispuesta.

Deberán **abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos**, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD es la autoridad que dispone controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento de la medida y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias. Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

La infracción a dichas normas de emergencia habilita la imputación al infractor de los delitos previstos por los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones o procedimientos que correspondan según normas nacionales, provinciales y municipales vigentes, pudiendo disponerse la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Fue suspendida la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y **cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas**.

La normativa dispuso que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios **declarados esenciales en la emergencia**, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: 1. *Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.* 2. *Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.* 3. *Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.* 4. *Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.* 5. *Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.* 6. *Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.* 7. *Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.* 8. *Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.* 9. *Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.* 10. *Personal afectado a obra pública.* 11. *Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.* 12. *Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.* 13. *Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.* 14. *Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.* 15. *Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.* 16. *Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.* 17. *Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.* 18. *Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.* 19. *Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.* 20. *Servicios de lavandería.* 21. *Servicios postales y de distribución de paquetería.* 22. *Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.* 23. *Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.* 24. *S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.*

En esa instancia, se dispuso que el **Jefe de Gabinete de Ministros**, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria **podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.**

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios deberán dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en las normas, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que

deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Mediante el Decreto 408/2020 fue prorrogada hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive la vigencia del Decreto N° 297/20, los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Antes de esta norma, fueron autorizadas otras actividades como servicios bancarios, gomerías, talleres mecánicos y otras consideradas esenciales.

Este Decreto 408/2020 dispuso - en esta nueva etapa de la emergencia - que **los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:** 1. El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. Este requisito no será requerido si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo. 2. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria. 3. Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada. 4. La proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda. 5. El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado” (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/zonas-definidas-transmision-local>)

Estableció además que, cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios señalados no se cumplieren en el Departamento o Partido comprendido en la medida, no podrá disponerse la excepción respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes.

y que, **cuando se autorice una excepción en los términos previstos en este artículo, se deberá implementar, en forma previa, un protocolo de funcionamiento que dé cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, nacionales y locales.**

Al disponerse la excepción se debe ordenar la **inmediata comunicación de la medida al MINISTERIO DE SALUD de la Nación.**

Se especificó, no obstante **que no podrán incluirse como excepción en los términos del artículo 3° del decreto, las siguientes actividades y servicios:** 1. *Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.* 2. *Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.* 3. *Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.* 4. *Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional.* 5. *Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.* Según su artículo 5° *Las jurisdicciones provinciales que dispusieren excepciones en el marco del artículo 3° del presente decreto, deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.*

Además de ello, en forma semanal, las autoridades sanitarias locales deberán remitir a la autoridad sanitaria nacional, un **“Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19”** (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que esta les requiera para evaluar la trayectoria de la

enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si las autoridades locales detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

El MINISTERIO DE SALUD de la Nación realizará el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria, y si detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros, que adopte las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 que puede incluir la decisión de dejar sin efecto la excepción dispuesta por la autoridad provincial correspondiente.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer el cese de las excepciones dispuestas en el marco del artículo 3° del presente decreto, respecto de la jurisdicción provincial que incumpla con la entrega del Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario requerido o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIREs COVID-19).

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá, en cualquier momento, por recomendación de la autoridad sanitaria nacional, dejar sin efecto las excepciones dispuestas en los términos del artículo 3° del presente decreto.

Conforme al artículo 6° Toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y donde más difícil resulta controlar esa transmisión, no será de aplicación el artículo 3° del presente decreto respecto de los aglomerados urbanos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, ubicados en cualquier lugar del país, ni tampoco respecto del Área Metropolitana de BUENOS AIRES.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá incluir en esta prohibición a aglomerados urbanos que tengan menos de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes o excluir a otros que superen esa cantidad de población, en atención a la evolución epidemiológica específica del lugar y previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227068/20200320>), y **aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo** en los términos de la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 296 del 2 de abril de 2020 (Artículo 7°)

Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en coordinación con sus pares de las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las autoridades municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias (Artículo 9°)

Finalmente, se estableció que **la norma es de "orden público"** por lo cual, es de obligatorio cumplimiento y no puede acordarse privadamente ninguna conducta en contrario.

2. ASPECTOS DESTACADOS VINCULADOS CON LA PROFESION DE ARQUITECTO

- Durante la vigencia de la normativa de emergencia, hasta el dictado del Decreto N° 408/2020 y mientras no se lo autorice expresamente por la autoridad de aplicación, los Arquitectos y el ejercicio de la arquitectura no se encuentran habilitados como excepciones al aislamiento y prohibición de circular

- Con excepción de aquellos casos en que deban prestar servicios en actividades expresamente autorizadas como esenciales o estar comprendido personalmente en una función o empleo (como podría ser relación de dependencia laboral en áreas relacionadas con trabajos o actividades esenciales), deben respetar el "aislamiento social obligatorio", con restricción de circulación. En caso de circulación utilizar los elementos de protección (tapabocas / barbijos) y cumplir con los protocolos correspondientes.

- No han sido consideradas "tareas o actividades esenciales", con excepción de las siguientes:

1) Personal afectado a obra pública.

2) Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

- No está permitida la ejecución o continuación o labores en obras privadas.

- No está permitida la intervención de Arquitectos en obras privadas.

3. SOLICITUD DE EXCEPCION Y AUTORIZACION DE LA ACTIVIDAD

Con el objeto de solicitar excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, debe gestionarse la previa aprobación de la autoridad sanitaria local

Con ese objeto además de efectuar la pertinente solicitud ante el Gobierno Provincial, deben proponerse los respectivos e indispensables protocolos y medidas de seguridad, salud e higiene necesarias para que la actividad pueda ser desempeñada.

El protocolo de funcionamiento debe dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, nacionales y locales.

Deben asimismo ser respetadas las pautas fijadas por el Decreto 408/2020 y normas complementarias

4. RECOMENDACIONES PARA LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN OPORTUNIDAD DE AUTORIZARSE

En las localidades o jurisdicciones en las que se habilite el ejercicio profesional o las obras particulares, los Arquitectos deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos pertinentes y disposición reglamentarias.

EN LA OBRA:

1) Cumplimiento y control de aplicación de las normas de seguridad e higiene.

Cabe distinguir aquellas responsabilidades que le caben al Arquitecto en el marco de los roles profesionales asumidos (proyecto, cálculo, dirección de obra, administración o representación técnica) de los que le caben al constructor y/o contratista y al dueño de la obra o comitente.

Se destaca en ese marco el "deber de prevención" del daño previsto en el artículo 1710 del CCyC y las responsabilidades de control y cumplimiento.

Al Director de obra, Conductor o Representante Técnico, en función de la aptitud de sus roles para contar con visión general de la obra en la que debe dirigir y coordinar las tareas y trabajos de otros profesionales, agentes, subcontratistas y obreros, le cabe la función "preventiva" de velar y controlar el cumplimiento de las normas de SSHH

Es pertinente la contratación de un asesor en SSHH para definir la salud y seguridad en cada etapa de la obra y la elaboración de un protocolo de cumplimiento.

Deben considerarse a tales fines los protocolos establecidos por la autoridad de aplicación y en particular el Protocolo PANDEMIA COVID19 - de la UOCRA

Para definir tales responsabilidades y establecer dicho cumplimiento, es aconsejable formalizar un "**Acta Compromiso**" al inicio y/o reinicio de la obra en la queden determinadas las obligaciones a cumplir por cada sujeto y poder hacer el seguimiento respectivo.

2) Formalizar un "**Acta de inicio / reinicio**" de obra dejando establecido en la misma todos los detalles pertinentes (Individualización de la obra, ubicación, datos comitente, datos constructor, datos profesionales intervinientes en todos los roles, identificación del personal contratado, grado de avance de la obra y etapa a iniciar / reiniciar)

3) Llevar el "Libro de Obra" consignando en el mismo todas las novedades, instrucciones u observaciones que correspondan vinculadas con la ejecución, trabajos y personal involucrado.

4) En caso de paralización de la obra, formalizar un "**Acta de paralización de obra**" estableciendo las causas y fecha

5) En caso de culminación de la obra, formalizar "**Acta de finalización de obra y servicios profesionales**"

6) En caso de discrepancias o diferencias con el Comitente y/o Constructor y/o Contratista o Subcontratista, dejar establecidas las mismas en el Libro de Obra

En todos los casos procurar la mayor documentación y digitalización de la obra, planos, croquis, indicaciones, instrucciones. Son válidas las tomas fotográficas, videos y registros mediante dispositivos electrónicos y el uso del correo electrónico

7) En caso de contradicción respecto de las instrucciones técnicas impartidas o de la ejecución de trabajos sin la intervención del profesional, dejarlo establecido y considerar la posibilidad de renunciar a la labor profesional mediante las comunicaciones pertinentes, con noticia al Colegio de Arquitectos y al Municipio o Comuna.

NORMAS APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

ARTICULO 1277.- (Contrato de obra y servicios) Responsabilidades complementarias. El constructor, los subcontratistas **y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.**

Función preventiva y punición excesiva ARTICULO 1710.- Deber de prevención del daño. **Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud;** si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

ARTICULO 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. **Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa**, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián **no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta**.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

5. LA ENFERMEDAD COVID19 Y EL REGIMEN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO

Presunción del COVID19 como "enfermedad de carácter profesional - no listada" respecto de trabajadores dependientes excluidos de la dispensa legal (de aislamiento) con el fin de realizar actividades declaradas esenciales

Situación de las ART

No podrán rechazar la cobertura y asumir la cobertura

La determinación definitiva del carácter profesional de la enfermedad quedará a cargo de la Comisión Médica Central

la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio

Mediante el DNU N° 367/2020 se estableció que a enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto.

Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1° del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias.

La determinación definitiva del carácter profesional de la mencionada patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en los términos especificados en el artículo 1°.

La referida COMISIÓN MÉDICA CENTRAL podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento

determinado en el que tuvieron cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.